



**INSPECCIONADA:**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/18.2/2C.27.1/00012-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PFFA/18.2/2C.27.1/00012-24/215

6

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 04 días del mes de diciembre del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

en materia de impacto ambiental; el cumplimiento a lo establecido en los Considerandos, términos y Condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión de la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como la Manifestación de Impacto Ambiental, revisión de medidas de control, prevención y mitigación; informes; permisos; licencias, seguros ambientales; instrumentos de garantía, avisos, autorizaciones y sus modificaciones, Programas de Manejo Ambiental generales (PMA), y Programas Específicos, Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones y, en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que hayan provocado algún impacto ambiental, por las obras y actividades realizadas por la empresa, con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.**— Que, en fecha 12 de Marzo de 2024, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato ordenó visita de inspección a la empresa mediante Orden No. PFFA/18.2/2C.27.1/00012-24-OI-LEON de fecha 12 de Marzo del 2024 de la misma fecha.

**SEGUNDO.**— Que, en cumplimiento de la orden citada, se practicó la visita de inspección y se levantó el Acta No. PFFA/18.2/2C.27.1/00012-24-OI-LEON de 12 de Marzo del 2024, de la cual se advirtieron diversas irregularidades; otorgándose a la inspeccionada cinco días hábiles para presentar las pruebas pertinentes a efecto de subsanar o desvirtuar las mismas, conforme a la legislación aplicable.

**TERCERO.**— Que, en fecha 16 de Octubre de 2025, la inspeccionada presentó información y documentación tendiente a subsanar y desvirtuar lo asentado en el acta de inspección antes referida, firmando quien se ostentó como representante legal.

**CUARTO.**— Que, en fecha 04 de noviembre del 2025, esta Procuraduría emitió Emplazamiento No. AE/60/25, mediante el cual se notificaron a la inspeccionada las irregularidades detectadas en la visita y asentadas en el Acta No. PFFA/18.2/2C.27.1/00012-24-OI-LEON, de 12 de Marzo del 2024.

**QUINTO.**— El día 05 de noviembre de 2025, personal de esta Representación de Protección Ambiental procedió a realizar la notificación legal del Emplazamiento No. AE/60/25, emitido con fecha 04 de noviembre de 2025, mediante el cual se hizo del conocimiento de la parte inspeccionada las irregularidades detectadas con motivo de la visita de inspección previamente practicada, otorgándole un plazo legal para que formulara las manifestaciones que estimara pertinentes y exhibiera la documentación y elementos probatorios necesarios para subsanar lo requerido por esta Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ELIMINADO 22 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SEXTO.- El día 14 de noviembre de 2025, el representante de la parte inspeccionada, compareció ante esta Autoridad mediante la entrega de diversa documentación tendiente a subsanar las irregularidades señaladas en el Emplazamiento antes citado. No obstante, de su análisis se advierte que no se acredita el cumplimiento de la normatividad aplicable, toda vez que la inspeccionada no presentó el resolutivo vigente en materia de impacto ambiental que contemple el incremento de producción, la incorporación de nuevos equipos de proceso, así como las modificaciones a su infraestructura e instalaciones; tampoco exhibió el aviso correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de sus instalaciones. Asimismo, no se demostró el cumplimiento de las condiciones y requerimientos establecidos en la autorización ambiental condicionada con la que cuenta la inspeccionada, persistiendo en consecuencia las irregularidades observadas por esta Representación.

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de noviembre de 2025, esta Representación de Protección Ambiental emitió el Acuerdo de Apertura de Alegatos, mediante el cual se otorgó a la parte inspeccionada el plazo legal para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas pertinentes en relación con los hechos asentados en el procedimiento administrativo instaurado en su contra. Dicho acuerdo fue debidamente publicado el día 28 de noviembre de 2025, a efecto de que surtiera sus efectos legales y se garantizara el derecho de audiencia y debido proceso de la inspeccionada, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Con fecha 02 de diciembre de 2025, se tuvo por cerrado el periodo de alegatos, al haber transcurrido en su totalidad el plazo otorgado a la inspeccionada para formular las manifestaciones y ofrecer pruebas adicionales en defensa de su interés jurídico. Dicho acuerdo fue publicado el 03 de diciembre de 2025, para los efectos legales a que haya lugar, quedando el expediente en estado de dictar la resolución administrativa correspondiente, en observancia al principio de debido proceso y en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS:

I.- ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4 CUARTO, QUINTO PÁRRAFO, 14, CATORCE, PÁRRAFO I PRIMERO Y II SEGUNDO, 16. DIECISÉIS PÁRRAFOS I PRIMERO, II SEGUNDO Y XVI DÉCIMO SEXTO, Y 27 VEINTISIETE, PÁRRAFO I PRIMERO, III TERCERO, IV CUARTO, V QUINTO, Y VI SEXTO Y 90 NOVENTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1º PRIMERO, 2º SEGUNDO, FRACCIÓN I PRIMERA, 14 CATORCE, 16 DIECISÉIS, 17, 17 DIECISIETE BIS, PARRAFO I PRIMERO, EN SU PRIMERA PARTE, 18 DIECIOCHO, 26 VEINTISÉIS PÁRRAFO; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que se garantizó en todo momento el derecho de audiencia de la inspeccionada, notificándose legalmente el Emplazamiento No. AE/60/25 el día 05 de noviembre de 2025; se otorgó el plazo correspondiente para la presentación de manifestaciones y pruebas; se abrió el periodo de alegatos mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2025, mismo que fue publicado el 28 de noviembre de 2025; y finalmente se ordenó el cierre de dicho periodo mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2025, publicado el 03 de diciembre del mismo año, quedando el expediente en estado de resolver.-----

ELIMINADO  
22  
PALABRAS,  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ART 120 DE  
LA LGTAIP  
EN VIRTUD  
DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



III. Del análisis de la documentación presentada por la empresa se advierte que no se acreditó el cumplimiento de obligaciones ambientales esenciales, toda vez que:

- a) No exhibió resolutivo vigente en materia de impacto ambiental que contemple el incremento de producción, incorporación de nuevos equipos de proceso ni las modificaciones realizadas a su infraestructura.
- b) No presentó aviso ante la SEMARNAT por ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de sus instalaciones.
- c) No acreditó el cumplimiento de condiciones y requerimientos establecidos en su autorización condicionada, en las etapas de construcción, operación y abandono.

ELIMINADO 24 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anterior, las irregularidades detectadas en la visita de inspección subsisten y resultan plenamente atribuibles a la inspeccionada.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A) Con respecto a las medidas correctivas marcadas con los numerales

- 1.- La empresa no cuenta con el resolutivo en materia de impacto ambiental vigente y que contemple el incremento de producción y equipos de proceso así como la modificación de las instalaciones. En fecha de 21 de marzo de 2024, personal de la compareció en tiempo y forma ante esta esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de presentar pruebas relacionadas al expediente número PFFPA/18.2/2C.27.1/00013-24 y Acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/00013-24-AI-SILAO de fecha 13 de Marzo del 2024.
- 2.- La empresa no cuenta con el aviso a la SECRETARÍA de ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de sus instalaciones.
- 3.- La empresa no cumple con las condiciones y requerimientos señalados en la autorización (condicionada), en las etapas de construcción, operación y abandono.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código





Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/00012-24-OI-LEON de fecha 12 de Marzo del 2024, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **EMPLAZAMIENTO AE/60/25.**

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.-----

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."





V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/60/25, al tenor de lo siguiente:

Del análisis precedente se concluye que ninguna de las medidas correctivas ordenadas ha sido cumplida: todas se encuentran en estatus INCUMPLIDA. Ello implica la subsistencia de las irregularidades detectadas y un riesgo no acotado para el ambiente y la salud, dada la ausencia de caracterización de residuos, de controles de almacenamiento/compatibilidad, de registros (bitácoras, COA), de etiquetado y de instrumentos habilitantes (autocategorización/registro y plan de manejo).

VI. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada

por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/60/25, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:-----

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);-----

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/60/25, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/00012-24-OI-LEON de fecha 12 de Marzo del 2024-----

Atendiendo a la gravedad de las irregularidades, esta autoridad abrió el periodo de alegatos para posibilitar la subsanación o desvirtuación de los hallazgos (arts. 14 y 16 Const.; 35 a 41 LFPA). No obstante, los escritos presentados fueron suscritos por persona sin acreditar personalidad, motivo por el cual, conforme a los artículos 5, 15 y 17-A de la LFPA, carecen de eficacia representativa y se tienen por no formulados; en consecuencia, y con apoyo en el artículo 288 del CFPC, precluye el derecho de la inspeccionada para alegar y se continúa con el procedimiento en sus términos.

De igual forma se tomará en cuenta lo asentado en el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/00012-24-OI-LEON de fecha 12 de Marzo del 2024.-----

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.-----

B) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, NO SE ENCONTRO NINGUN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO en contra de la inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que NO ES UN REINCIDENTE.-----

ELIMINADO 12 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):**-----

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada

es factible corregir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. -----

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada si bien es cierto no quería

incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditada son de carácter NEGLIGENTE. -----

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente: -----

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.-----

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):**-----

Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, y evitó realizar la investigación pertinente a fin de verificar que la empresa contratada para el destino final de los residuos peligrosos que genera con su actividad comercial cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pues al no verificar que la

ELIMINADO 12  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ART 120  
DE LA LGTAIP EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



empresa contratada para el destino final de sus residuos peligrosos cumpliera con la autorización respectiva, no tuvo la certeza de que dicha autorización estuviera vigente, así como autorizada para el tipo de residuos que recibe; se infiere que realizó la contratación probablemente por ser más económica en comparación con otras empresas, pues no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada

por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de EMPLAZAMIENTO AE/60/25, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

- 1.- La empresa deberá presentar en un plazo de 15 días hábiles, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, original del resolutivo en materia de Impacto Ambiental que contemple el incremento de producción y equipos de proceso así como la modificación de las instalaciones.
- 2.- La empresa deberá presentar en un plazo de 01 día hábil, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pruebas fehacientes que se suspendió las ampliaciones de sus instalaciones como lo son oficinas administrativas y áreas de producción, asimismo el cambio de equipo utilizado para su proceso y el incremento de su producción, realizado en el proyecto
- 3.- La empresa deberá presentar en un plazo de 20 días hábiles, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pruebas fehacientes de dar cumplimiento con términos y condicionantes señalados en la autorización oficio número SCPA/DCIRA/DC/05019, de fecha 13 de julio del 2017, en la etapa de operación y abandono.

ELIMINADO 22 PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL: ART  
120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil-dieciséis, todas las





menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Asimismo, sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral las siguientes sanciones administrativas:

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado

ELIMINADO 24 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

„ deberá pagar multa de \$28,567.00 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), 252.49 UMA (doscientas cincuenta y dos punto cuarenta y nueve UMA). Unidades de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de esolverse y se:

### RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado „ deberá pagar multa de \$28,567.00 (veintiocho mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.). 252.49 UMA (doscientas cincuenta y dos punto cuarenta y nueve UMA). Unidades de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando V de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado „ deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.---

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago. -----

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.-----

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.-

ELIMINADO 12 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada

a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado en la dirección

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Javier Contreras García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato Con fundamento en lo dispuesto por el oficio No. DESIG/058/2025, de fecha 16 de Junio de 2025., así como por los artículos 17, 18, 26, y 32 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con el Artículo primero en su párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo numeral 10 y Artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Octubre de 2025.

JCG/MSR

Oficina de Representación  
de Protección Ambiental de la  
PROFEPA  
en el Estado de Guanajuato



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena